



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ASCENCIO REYES DÍAZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Ascencio Reyes Díaz contra la sentencia interlocutoria de 23 de junio de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En el presente caso, el pedido presentado no está dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, el recurrente alega que su recurso de agravio constitucional ya había sido declarado procedente por la Sala Superior; por lo tanto no podía revocarse dicha decisión, menos aún aplicando un criterio adoptado en un caso distinto para otra persona, como es la sentencia dictada en el Expediente 00987-2014-PA/TC.
3. Así las cosas, se evidencia que la intención del recurrente es lograr el reexamen de la sentencia interlocutoria emitida; empero, como se sabe, ello no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinosa Saldaña
Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ASCENCIO REYES DIAZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

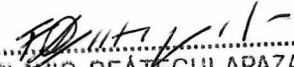
Coincido en denegar el recurso planteado, más no en mérito a su innecesaria reconversión en pedido de aclaración, que no corresponde a la intención de Reyes Díaz, sino a que, independientemente a si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL